



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

**Rad: 05001 31 03 003 2019 00559 00**

**Asunto:** Resuelve recurso  
Repone  
**Auto:** Int. 581

**Asunto a decidir**

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Fondo Nacional de Garantías S.A (FNG), a través de su apoderado, en contra del auto del 01 de octubre del año que transcurre (consecutivo 03 expediente digital, fls 166), por medio del cual no se aceptó la subrogación parcial presentada.

**Fundamento del recurso**

El impugnante, expresó su inconformidad grosso modo:

i) que el 13 de febrero de 2020 el FNG, en virtud de una fianza, desembolso a favor del Banco Davivienda S.A la suma de 93.396.073, subrogándose en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor inicial;

ii) que de conformidad con la ley civil, el FNG para lograr el reembolso de lo pagado, al Banco Davivienda, hace uso de la acción de subrogación legal, ya que en atención a lo dispuesto en el artículo 1666 del

C.C. la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

iii) que no aceptar la subrogación iría en contra de los derechos del FNG, ya que no podrían recuperar lo pagado, aunado a que también constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de los ejecutados, ya que el dinero pagado no salió del patrimonio de esto, sino del FNG.

Por tales razones, solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar se acepte la subrogación legal a favor del FNG.

### **Trámite del recurso**

Se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 a las partes. Dentro del término, el Banco Davivienda S.A allegó pronunciamiento “solicitando reconocer al FNG, como subrogatario parcial que opera por ministerio de la ley porque la entidad intermediaria hizo la reclamación y obtuvo el reconocimiento en el porcentaje al que se obligó el fondo, lo que genera la transmisión de derechos en el respectivo porcentaje”.

Además, indico que el hecho que “la sociedad se encuentre en proceso de reorganización no afecta las sumadas adeudadas, ni la garantía, ni el derecho a que se reconozca la subrogación porque ésta hace relación al crédito y no a la situación jurídica que afronta la sociedad”

### **Problema Jurídico**

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar reconocer como subrogatario al FNG.

### **Consideraciones para decidir**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:  
“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen...”

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, con el fin de que la reconsidere en forma total o parcial.

Ahora bien, en lo que concierne a la Subrogación, del artículo 1666 del Código Civil<sup>1</sup> se desprende que es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la subrogación en los siguientes términos:

“...6. La subrogación a voces del Diccionario de la Lengua Española, es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».

(...)

“Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular”<sup>2</sup>

Ahora bien, a luces de la codificación civil, solo hay dos clases de subrogación<sup>3</sup>; la legal y la convencional, la primera, aun en contra de la voluntad del acreedor, opera en los casos señalados por la ley, y la segunda, en virtud de una convención hecha por el acreedor.

---

<sup>1</sup> Art.1666 Código Civil: “la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”

<sup>2</sup> CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01

<sup>3</sup> Artículos 1668 y 1669 del Código Civil.

En cuanto a la subrogación legal, el artículo 1668 del Código Civil estipula:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...”

En concordancia con lo anterior para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, debe concurrir un mínimo de requisitos, los cuales son expuestos por la Corte en la sentencia de casación atrás citada<sup>4</sup>, ellos son:

“7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., **la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero**; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

“7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, **afecte su propio patrimonio**; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero.

(...)

“7.3. A lo anterior corresponde agregar **que la obligación** que se transmite bajo esa modalidad de pago, **debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor**; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta

---

<sup>4</sup> CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01

que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación”.

**El caso concreto.** Ahora bien, estudiando a la luz de las anteriores nociones la inconformidad puesta a consideración, advierte el despacho que el auto recurrido habrá de reponerse.

De la revisión del memorial en el que se solicita la subrogación se observa que el FNG el 13 de febrero de 2020 pagó al Banco Davivienda S.A la suma de 93.396.073; igualmente la entidad crediticia reconoce que operó la subrogación legal.

Ahora bien, analizado el pago realizado por el FNG se observa que éste cumple con los requisitos para que opere la subrogación, a saber:

i) **El FNG de garantías es un tercero ajeno a la obligación que pagó**, parcialmente la obligación, pues en dicho pago no se observa que haya actuado en nombre o en representación de los deudores.

ii) **el pago fue realizado con recursos propios** del FNG, es decir, con su propio patrimonio, y no con recursos del deudor u otra persona.

iii) **la obligación pagada es de aquellas que es susceptible de ser traspasada**, por tal razón se radica en cabeza del FNG la posibilidad de vindicar el cobro pendiente.

En vista de lo anterior, y dado que en el **presente caso sí operó la subrogación** a favor del FNG éste se legitimó por activa para buscar el pago, por parte de deudor, de lo pagado al Banco Davivienda S.A.

Ahora, entremos a revisar si es posible que el FNG ejerza su derecho de perseguir al deudor **Edwin Bladimir Castrillón** en el presente

proceso, pues tal y como se viene diciendo cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación, con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor, lo que ocurrió en el presente caso.

Para ello bastará indicar que, revisado el título valor que dio origen al presente proceso, se observa que este fue firmado por Edwin Vladimir Castrillón en representación de la sociedad DECOM S.A.S y como persona natural, es decir, firmó y se obligó como deudor solidario<sup>5</sup>.

Ahora, la solidaridad cambiaria consiste en que todos los que firman un título valor se obligan frente al acreedor por la totalidad de lo consignado, por lo tanto, el acreedor tiene el derecho de demandar indistinta o conjuntamente a cualquiera de los firmantes<sup>6</sup>.

Por lo anterior no existe óbice para que el FNG, como subrogatario, persiga al deudor solidario Edwin Castrillón, pues a pesar de que la sociedad DECOM S.A.S haya salido del proceso, es posible, en virtud de la solidaridad, cobrar el crédito a cualquiera de los signatarios.

En consecuencia, el Juzgado repondrá el auto atacado y se aceptará la subrogación parcial a favor de Fondo Nacional de Garantías. Por sustracción de materia, no se concederá en recurso de apelación interpuesto.

Por otro lado, se incorpora al expediente digital el memorial visible en el consecutivo 12 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte actora en el que aporta la constancia de notificación por aviso realizada al demandado **Edwin Vladimir Castrillón Sánchez** al correo electrónico [edwin.castrillon@decom.com.co](mailto:edwin.castrillon@decom.com.co)

---

<sup>5</sup> Art. 632 C.Co. “Cuando una o más personas suscriban un título- valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente.

<sup>6</sup> Art. 1571 Código Civil

Revisada la notificación por aviso, el despacho observa que la misma se realizó conforme a lo regulado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, además aporta constancia de que a misma fue entregada a la dirección electrónica denunciada en la demanda.

Ahora bien, dado que la notificación por aviso fue recibida el 19 de octubre de 2020<sup>7</sup> a las 18:42:12 considerara surtida desde el 21 de octubre de 2020 y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020<sup>8</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín;

### **RESUELVE:**

**Primero: REPONER** el auto de fecha 01 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, para todos los efectos legales subsiguientes téngase al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como subrogataria de la entidad demandante hasta el monto de **\$ 93.396.073<sup>9</sup>**.

**Tercero:** ante el poder que otorga el Fondo Nacional de Garantías, en representación de la entidad subrogataria, se le reconoce personería al Dr. Nicolás Alberto Espinal Cortes identificado con la T.P 129.288 del C.S. de la J, para representar los intereses de aquel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>7</sup> Consecutivo 12 expediente digital

<sup>8</sup> Art. 8 decreto 806 de 2020 "(...) transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)"

<sup>9</sup> Consecutivo 08 expediente digital hoja 03

Proceso: Ordinario  
Radicado: 05001 31 03 003 2015 00496 00  
Demandante: Oscar Darío Rendón Botero y Melba Elena Marín Ramírez  
Demandado: Promotora Médica Las Américas y William Henry Márquez Arabia

**Cuarto:** tener por notificado por aviso al demandado **Edwin Vladimir Castrillón Sánchez** desde el 21 de octubre de 2020, tal y como se expuso.

**NOTIFÍQUESE**  
*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a3ceb0985e146ca27a301ea98071f8b6b8068dfed933cad9adf64518b98172**

Documento generado en 29/10/2020 06:56:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**